

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00863-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA ALSACIA.

DEMANDADO: RICARDO PRAGA BUITRAGO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda.

Al respecto cumple decir que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el numeral 2° solicitaba aclarar las pretensiones 73 a 75 de la demanda en cuanto a su valor y el numeral 3° solicitó suprimir la pretensiones 115 debido a que en el título no se incluyó dicho rubro.

Frente a dichos requerimientos el apoderado no hizo mención alguna, pues con la subsanación únicamente se allegó el poder con el que se dio cumplimiento al numeral 1° de la inadmisión y se solicitó cita para aportar los documentos originales contentivos de la certificación de la deuda, pero no se efectuó la manifestación sobre la aclaración de las pretensiones ni se indicó que se suprimiera la pretensión 115.

Así pues, y como quiera que no se cumplió con dicho requisito, no se admitirá la demanda.

En consecuencia, y pese que, las demás causales de inadmisión se subsanaron, no aconteció lo mismo con las antes señaladas, por lo que, se reitera, el rechazo de la demanda.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
Hoy 1 de SEPTIEMBRE de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

D.H.M.F.